



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO No. 006  
(25 de abril de 2025)**

**"POR EL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA CESAR FERNANDO RUIZ SIERRA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.002.331.066, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993; LA LEY 2387 DE 2024 MODIFICATORIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE LA LEY 1333 DE 2009; EL DECRETO LEY 2811 DE 1974; EL DECRETO 3572 DE 2011; EL DECRETO 1076 DE 2015; LA RESOLUCIÓN No. 476 DE 2012, Y**

**I. CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinderrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales;



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado.

La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales; la Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 8 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 5 Parques Nacionales Naturales: **El Cocuy, Catatumbo Barí, Serranía de los Yariguíes, Tamá, Pisba; 2 Santuarios de Fauna y Flora: Guanentá Alto Río Fonce e Iguaque; Un Área Natural Única: Los Estoraques.** Dichas áreas suman una extensión aproximada de 629.965 hectáreas, representando el 0,0000741135% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como, glaciares, nevados, páramo, bosque andino, bosque subandino, bosque húmedo tropical, bosque seco tropical y bosque subxerofítico.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*Nacionales Naturales- UASPNN -, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos” (cursivas fuera del texto original).*

## **II. OBJETO**

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad levantar la medida preventiva y de ordenar la apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental en contra de los señores **CESAR FERNANDO RUIZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1002331066, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque.

## **III. HECHOS Y ANTECEDENTES**

Dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental, el memorando No. 20245730002933 de fecha 30 de diciembre de 2024, suscrito por la jefe del Santuario de Fauna y Flora Iguaque (en adelante SFF Iguaque), bajo el asunto "*Informe técnico inicial proceso sancionatorio*", en el que manifestó que "*En atención a la inasistencia del señor CESAR FERNANDO RUIZ SIERRA al curso de educación ambiental ordenado en el artículo 1 de la resolución 20245730002793 DE 17-12-2024 por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, remito el informe técnico inicial para continuar el trámite en el proceso sancionatorio ambiental por el ingreso por zona no permitida al interior del SFF Iguaque. Así mismo se remiten las evidencias de la participación de las dos personas involucradas en la medida preventiva 001 de 2024.*"

Ahora bien, de los documentos aportados por parte del Jefe del SFF Iguaque denominado "*Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios*" bajo radicado No. 2024730002963 fechado del 31 de diciembre de 2024, se sustraen los siguientes antecedentes:

**PRIMERO:** La Resolución 0138 de 12 de abril de 2018 y la Resolución 0424 del 30 de noviembre de 2012 "Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Iguaque", y su anexo el Plan de Ordenamiento Ecoturístico, establecen que el área protegida cuenta con dos atractivos turísticos principales: el sendero IE SUE "Camino de las Aves" y el sendero Bachué, que incluye la Laguna Sagrada de Iguaque. Cada uno de estos senderos cuenta con el respectivo estudio de capacidad de carga, reglamentación y adecuaciones que se integran al ordenamiento turístico.

**SEGUNDO:** Otros accesos para visitantes no están permitidos, dado que no han cumplido con el proceso de reglamentación correspondiente. El tránsito por estas áreas afecta la dinámica natural de los ecosistemas, por lo cual se consideran accesos no autorizados.

**TERCERO:** Que el ejercicio de la función de administración y de reglamentación del uso y funcionamiento del Santuario de Fauna y Flora Iguaque implica, entre otros aspectos, definir las condiciones bajo las cuales los particulares pueden acceder a este espacio natural y las normas de conducta que deben observar los visitantes desde su ingreso y hasta el momento en que abandonan el área protegida, así como la adopción de medidas en aquellos escenarios de riesgo natural que inciden en el manejo, administración y logro de objetivos de conservación de las áreas protegidas.

**CUARTO:** En atención al ingreso por zona restringida al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, la funcionaria Luz Adriana Malaver Rojas impuso una medida preventiva mediante acta del 10 de diciembre de 2024 (Anexo 1 Acta Medida Preventiva I 10-12-24) consistente en amonestación escrita, los señores LINA YULIETH BARRETO MORALES identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1007426116; CESAR FERNANDO RUIZ



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

SIERRA identificado con Cedula de Ciudadanía No 1002331066 y YEIMI SOFIA MORENO PACHON identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1001347843.

**QUINTO:** Que el acta de medida preventiva del 10 de diciembre de 2024 relata: "Las tres personas accedieron al sector de Carrizal, provenientes de la vereda Cerro del Municipio de Chiquizá donde ingresaron al área protegida por un sendero no autorizado. Las personas comprenden y acatan la medida impuesta".

**SEXTO:** El informe de campo indica que la presunta infracción fue desarrollada en el lugar con coordenadas Y: 5°42'23'24 y X: 73°27'26'11 altitud 2840 msnm, en una zona cuya zonificación de manejo es la correspondiente a recreación general exterior e intangible y no referencia la afectación de los bienes de protección y/o conservación del SFF Iguaque.

**SÉPTIMO:** Que la medida preventiva impuesta el 10 de diciembre de 2024 consistente en amonestación escrita los señores LINA YULIETH BARRETO MORALES identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1007426116; CESAR FERNANDO RUIZ SIERRA identificado con Cedula de Ciudadanía No 1002331066 y YEIMI SOFIA MORENO PACHON identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1001347843, fue legalizada a través de la Resolución 20245730002793 DE 17-12-2024 (Anexo 2 Resolución - LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA del 10-12-24).

**OCTAVO:** Que en la Resolución No. 20245730002793 de 17 de diciembre de 2024 resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** LEGALIZAR la medida preventiva consistente en *SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD* ; con ocasión del ingreso al SFF Iguaque por zona no permitida y tránsito por la zona intangible del área protegida, a los señores LINA YULIETH BARRETO MORALES identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1007426116; CESAR FERNANDO RUIZ SIERRA identificado con Cedula de Ciudadanía No 1002331066 y YEIMI SOFIA MORENO PACHON identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1001347843; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, debido al presunto incumplimiento del numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, debido al presunto incumplimiento del artículo 2.2.2.1.15.2 numeral 10 del Decreto 1076 de 2015; y ordenar la asistencia a un curso de educación ambiental que será orientado de manera virtual por el Santuario de Fauna y Flora Iguaque el 23 de diciembre de 2024 a las 10:00 am mediante el enlace de Google meet <https://meet.google.com/nwb-thxd-jer?hs=122&authuser=1>, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º:** El incumplimiento total o parcial de la presente medida preventiva, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** ORDENAR LA COMUNICACIÓN del contenido del presente acto administrativo a los señores LINA YULIETH BARRETO MORALES identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1007426116; CESAR FERNANDO RUIZ SIERRA identificado con Cedula de Ciudadanía No 1002331066 y YEIMI SOFIA MORENO PACHON identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1001347843, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo."

**NOVENO:** Seguidamente, mediante el correo electrónico institucional de la Jefe de SFF Iguaque luz.malaver@parquesnacionales.gov.co el día 17 de diciembre de 2024 dirigido a los señores a los señores LINA YULIETH BARRETO MORALES identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1007426116; CESAR FERNANDO RUIZ SIERRA identificado con Cedula de Ciudadanía No 1002331066 y YEIMI SOFIA MORENO PACHON identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1001347843, les fue comunicada la Resolución 20245730002793 de 17 de diciembre de 2024 y así mismo fueron



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

citados al curso de educación ambiental orientado a través de la plataforma Google meet el día 23 de diciembre de 2024 a las 10:00 a.m.

**DÉCIMO:** Posteriormente, el día 23 de diciembre de 2024 a las 10:00 a.m. Sergio David Escobar por parte de Santuario de Fauna y Flora Iguaque, orientó el "Curso Educación Ambiental" dirigido a las personas a quienes se le legalizó la medida preventiva a través de la plataforma Google meet donde se evidenció que las señoras LINA YULIETH BARRETO MORALES identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1007426116 y YEIMI SOFIA MORENO PACHON identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1001347843, asistieron al taller de Educación Ambiental, cumpliendo de esta manera con lo resuelto y ordenaron en la resolución en comento.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el señor CESAR FERNANDO RUIZ SIERRA identificado con Cedula de Ciudadanía No 1002331066, no asistió al taller de Educación Ambiental orientado por el SFF Iguaque el día 23 de diciembre de 2024, incumpliendo con lo ordenado en la resolución que legalizó la medida preventiva.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, con base en la denuncia previamente recibida, se corrobora la infracción suscitada por los presuntos infractores. Acto seguido por parte de los funcionarios de SFF Iguaque, se elaboró Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20245730002963, de fecha 31 de diciembre de 2024, en el que se llegaron a las siguientes conclusiones técnicas, a saber:

"(...)

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

*"Por medio de la resolución 20245730002793 de 17-12-2024 fue legalizada la medida preventiva consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta mediante acta 10 de diciembre de 2024 a los señores los señores LINA YULIETH BARRETO MORALES identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1007426116; CESAR FERNANDO RUIZ SIERRA identificado con Cedula de Ciudadanía No 1002331066 y YEIMI SOFIA MORENO PACHON identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1001347843; debido al presunto incumplimiento del artículo 2.2.2.1.15.2 numeral 10 del Decreto 1076 de 2015; Este acto administrativo ordenó la asistencia a un curso de educación ambiental, organizado y orientado por el Santuario de Fauna y Flora Iguaque, y para el cual fueron previamente citados.*

*El señor CESAR FERNANDO RUIZ SIERRA identificado con Cedula de Ciudadanía No 1002331066; fue citado por medios electrónicos para asistir al curso de educación ambiental ordenado en el artículo primero de la resolución 20245730002793 de 17-12-2024. No obstante, no asistió al curso al que fue convocado, incumpliendo lo establecido en la medida preventiva y específicamente el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009.*

*Aunque la infracción no genera afectación sobre los bienes de protección / conservación del SFF Iguaque, si se constituye en una alteración de la organización, según se establece en el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.2.1.15.2, numeral 10; puesto que presuntamente El señor CESAR FERNANDO RUIZ SIERRA identificado con Cedula de Ciudadanía No 1002331066, realizó caminata por el sendero El Molino el 10 de diciembre de 2024, en zona restringida para el acceso de visitantes dado que corresponde a zona intangible, motivo por el cual le fue impuesta una medida preventiva consistente en amonestación escrita y se solicitó la evacuación del Santuario.*

*El informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 10 de diciembre de 2024, establece que la duración de la presunta infracción es Continua, toda vez que se conoce la fecha de inicio y finalización de la presunta infracción; en cuanto al área presuntamente afectada, el informe de campo precisa un área correspondiente a 0,5 hectáreas.*

*Ante la ausencia de impactos ambientales o afectaciones sobre los bienes de protección - conservación, se determina la importancia de la infracción utilizando la metodología Conesa Fernández, la cual arroja una valoración Irrelevante. (...)*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **DOCUMENTOS ANEXOS**

*"Anexo 1 Acta Medida Preventiva 01 de 2024*

*Anexo 2 Resolución - LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA del 10-12-24*

*Anexo 3 Informe de campo*

*Anexo 4 Soporte envío comunicación y citación a LINA YULIETH BARRETO MORALES, CESAR FERNANDO RUIZ SIERRA, YEIMI SOFIA MORENO PACHON*

*Anexo 5 Asistencia curso de educación ambiental impartido 23 de diciembre de 2024." (...)*

## **IV. COMPETENCIA.**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que con el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

El artículo 8 del Decreto 3572 de 2011, contempla dentro de la estructura de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Direcciones Territoriales. Y el artículo 16 establece sus funciones, dentro de las cuales está la siguiente: *"10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos"*.

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012 *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"*, se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que en virtud de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

## **V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO.**

- **Apertura del proceso sancionatorio ambiental.**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

En lo que respecta al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se hace necesario resaltar:

Que, el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 "(...) considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil". (Subrayado fuera de texto original).

Que el artículo 18 ídem, estableció que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, artículo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual asevera:

**"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.**

*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el parágrafo 2 de este artículo señala que *"En las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría"*.

Que, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia"* en su artículo 5 indica: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental por los hechos acontecidos al interior del área protegida SFF IGUAQUE.

➤ **Normas presuntamente infringidas.**

Que teniendo en cuenta que los señores LINA YULIETH BARRETO MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 1007426116; YEIMI SOFIA MORENO PACHON identificada con cédula de ciudadanía No. 1001347843, y CESAR FERNANDO RUIZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No 1002331066, ingresaron por zona restringida al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque puesto que accedieron al sector de Carrizal, provenientes de la vereda Cerro del Municipio de Chiquizá donde ingresaron al área protegida por un sendero no autorizado, les fue impuesta la medida preventiva No. 20245730002793 de 17 de diciembre de 2024, más sin embargo; se tiene que en el caso de las señoras LINA YULIETH BARRETO MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 1007426116; YEIMI SOFIA MORENO PACHON identificada con cédula de ciudadanía No. 1001347843, asistieron de manera virtual al Curso de Educación Ambiental el día 23 de diciembre de 2024 cumpliendo así como lo ordenado en la mencionada resolución, mientras que en el caso del señor CESAR FERNANDO RUIZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No 1002331066 no asistió al mencionado curso, pese a haber sido notificado como consta en los documentos obrantes en el expediente, de manera que la conducta a investigar respecto al señor CESAR FERNANDO RUIZ SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1002331066, es el haber ingresado al interior del área protegida sin la autorización correspondiente, y pese no asistió al curso de Educación Ambiental, razón por la cual el Despacho considera que con su actuar, pudieron incurrir en un presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, que se relaciona a continuación:

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compiló que Decreto 622 de 1997 establece en el artículo 2.2.2.1.13.2 *"Autorizaciones. Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas que nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva."*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el artículo 2.2.2.1.14.1 de la citada norma, en lo relacionado con las obligaciones de los usuarios, indica "*Obligaciones de los usuarios. Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:*

1. *Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita.*
2. *Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.*
3. *Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva e identificarse debidamente cuando se les requiera (...)*

Que el Decreto ibídem, en el artículo 2.2.2.1.15.2, dispone:

*"Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

*"10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente."*

Por su parte, la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 "*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", en su artículo 17 modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, así:

*"Artículo 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

*Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*Amonestación escrita.*

*Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*

*Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

*Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

*Demolición de obra a costa del infractor. (...)*

Que el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

➤ **Análisis del caso concreto.**

Que, luego de analizar los documentos obrantes en el expediente, y allegados por la jefatura del SFF Iguaque, que dan cuenta de la comisión de unas infracciones ambientales, puesto que a los señores LINA YULIETH BARRETO MORALES identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1007426116; YEIMI SOFIA MORENO PACHON identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1001347843, y CESAR FERNANDO RUIZ SIERRA identificado con Cedula de Ciudadanía No 1002331066, les fue impuesta la medida preventiva No. 20245730002793 de 17 de diciembre de 2024, más sin embargo; se tiene que en el caso de las señoras LINA YULIETH BARRETO MORALES identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1007426116; YEIMI SOFIA MORENO PACHON identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1001347843, asistieron de manera virtual al Curso de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Educación Ambiental el día 23 de diciembre de 2024 cumpliendo así como lo ordenado en la mencionada resolución, mientras que en el caso del señor CESAR FERNANDO RUIZ SIERRA identificado con Cedula de Ciudadanía No 1002331066 no asistió al mencionado curso, pese a haber sido notificado como consta en los documentos obrantes en el expediente, de manera que la conducta a investigar respecto al señor CESAR FERNANDO RUIZ SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1002331066, es el haber ingresado al interior del área protegida sin la autorización correspondiente, así como el incumplimiento de lo ordenado en la resolución que legalizó la medida preventiva.

Por lo tanto, esta Dirección Territorial considera que es procedente en este caso aperturar la investigación sancionatoria ambiental establecido en la Ley 1333 de 2019 en contra del señor **CESAR FERNANDO RUIZ SIERRA** identificado con Cedula de Ciudadanía No 1002331066, quien ingresó en horas distintas a las establecidas o sin autorización correspondiente al interior del SFF Iguaque.

Colorario a lo anterior, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables del Sistema de Parques Naturales Nacionales de Colombia, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental competente para las actividades permitidas al interior de estas áreas protegidas, que el incumplimiento a dichas obligaciones y normatividad, puede ocasionar la imposición de las sanciones supuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

En consecuencia, la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR** la medida preventiva de suspensión de actividad con ocasión del ingreso al SFF Iguaque por zona no permitida y tránsito por la zona intangible del área protegida a los señores LINA YULIETH BARRETO MORALES identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1007426116; CESAR FERNANDO RUIZ SIERRA identificado con Cedula de Ciudadanía No 1002331066 y YEIMI SOFIA MORENO PACHON identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1001347843; mediante Resolución 20245730002793 de 17 de diciembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la apertura de la Investigación Administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **CESAR FERNANDO RUIZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.331.066, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

**PARÁGRAFO:** Asignar a las presentes diligencias el siguiente número de expediente/proceso: **DTAN-JUR-16.4-006-2025 – SFF IGUAQUE**, el cual estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Memorando No. 20245730002933 de fecha 30 de diciembre de 2024.
2. Informe de campo para proceso sancionatorio.
3. Resolución - LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA del 10-12-24.
4. Acta Medida Preventiva 01 de 2024.
5. Soporte envío comunicación y citación a LINA YULIETH BARRETO MORALES, CESAR FERNANDO RUIZ SIERRA, YEIMI SOFIA MORENO PACHON.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

6. Asistencia curso de educación ambiental impartido 23 de diciembre de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a los señores **LINA YULIETH BARRETO MORALES** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1007426116, **YEIMI SOFIA MORENO PACHON** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1001347843; y **CESAR FERNANDO RUIZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.331.066, del contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PÁRAGRAFO 1:** En caso de que la Dirección Territorial Andes Nororientales no pueda adelantar la diligencia señalada en el presente artículo, designar a la Jefe del SFF Iguaque con el fin de que realice la notificación del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 2:** Oficiar al Alcalde Municipal de Villa de Leyva, Boyacá, para que adelante las actuaciones de policía preventivas a que haya lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y el Artículo tercero de la CIRCULAR No. 14 del 18 de septiembre de 2023, emitida por el PROCURADOR DELEGADO CON FUNCIONES MIXTAS 3 PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINEROS ENERGÉTICOS Y AGRARIO.

**ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR** este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Jefe del SFF IGUAQUE.

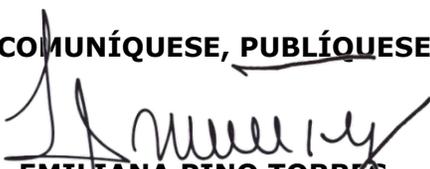
**ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR** el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO. TENER** como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bucaramanga – Santander, a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2025.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EMILIANA PINO TORRES**  
Directora Territorial Andes Nororientales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

**Elaboró y revisó:**  
**Edwin Gabriel Trejos Paez**  
Abogado CPS - Procesos Sancionatorios  
Dirección Territorial Andes Nororientales

**Aprobó:**  
**Emiliana Pino Torres**  
Directora Territorial Andes Nororientales